

de Justicia, cuya competencia y tacto admiró tanto en 1958 cuando el Sr. Koretsky fue Relator de la Primera Comisión de la Conferencia sobre el Derecho del Mar celebrada en Ginebra.

30. La grata visita del Sr. Koretsky es ocasión propicia para subrayar los vínculos intelectuales extremadamente sutiles y no siempre evidentes que han unido en todo momento a la Corte y a la Comisión en el pasado y que, es de esperar, continuarán uniéndolas en el porvenir. Lo mismo que la Corte estudia los proyectos y documentos de la Comisión, la Comisión estudia con frecuencia los casos sometidos a la Corte y la actitud que adoptan en nombre de las partes tanto los eminentes letrados como los representantes de los Estados. La Comisión y la Corte comparten, en diferentes aspectos, una responsabilidad general en cuanto al perfeccionamiento y la modernización de todo el cuerpo del derecho internacional, que tan urgentemente se requieren en el mundo contemporáneo.

31. El Sr. IGNACIO-PINTO se asocia a los oradores que le han precedido en rendir homenaje al Sr. Koretsky. Se felicita en particular de la presencia del Sr. Koretsky por haber tenido el honor de ser hace unos días huésped en Moscú del Sr. Alexander Gorkin, Presidente del Tribunal Supremo de la Unión Soviética y esta visita le ha permitido apreciar el valor de la labor realizada por los juristas soviéticos en un sistema que forma parte de las instituciones de la comunidad internacional.

32. Los resultados obtenidos por la Corte Internacional de Justicia representan la base de una futura estructura en la cual todos puedan vivir bajo el imperio del derecho. Confía en que, al desarrollarse la noción de justicia en las relaciones internacionales, será posible modelar una nueva sociedad en la cual el objetivo de todos los Estados sea respetar el derecho.

33. El PRESIDENTE dice que son de gran importancia las opiniones y observaciones de los miembros sobre las relaciones entre la Corte Internacional de Justicia y la Comisión. Da una vez más las gracias al Vicepresidente de la Corte por su visita.

**Relaciones entre los Estados
y las organizaciones intergubernamentales**

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 3;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.129)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 18 (Sede de la misión permanente) y

ARTÍCULO 19 (Oficinas en localidades distintas de la sede de la misión permanente)⁴ (reanudación del debate de la sesión anterior)

34. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a recapitular el debate sobre los artículos 18 y 19 (A/CN.4/203/Add.2).

35. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que en la sesión anterior se le preguntó si podía citar casos

⁴ Véase la sesión precedente, párr. 55.

de misiones permanentes acreditadas ante alguna organización que estuviesen establecidas en localidades distintas de aquella en que radica la organización. Claro es que, por lo general, el Estado que envía establece los locales de su misión permanente en la ciudad en que está establecida la organización. Pero hay algunas excepciones. Por ejemplo, las misiones permanentes acreditadas ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra están todas en Ginebra, salvo dos que están en Berna y una en París. Por otra parte, el Organismo Internacional de Energía Atómica ha declarado que « los locales de algunas misiones permanentes acreditadas ante el OIEA no están en Austria, sino en otros países europeos ».

36. En cuanto a la terminología, el Comité de Redacción deberá examinar el empleo adecuado de los términos « locales », « sede » y « oficinas ». Cabe observar que tanto en el título como en el texto del artículo 17 del proyecto de 1967 sobre misiones especiales se menciona la « sede » de la misión. Es cierto que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 no se usa la palabra « sede », pero en el proyecto que la Comisión presentó en 1958 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, el artículo 11 se tituló « Oficinas fuera del lugar en que radique la misión »⁵. Es verdad que la Conferencia de Viena de 1961 decidió suprimir los títulos de los textos definitivos de la Convención de 1961 sobre relaciones diplomáticas. La cuestión esencial es que una misión ha de tener una oficina principal a la que se le deben dirigir las comunicaciones; pero también puede tener otras oficinas en lugares distintos.

37. En resumen, parece haber acuerdo general sobre la presunción de que la sede de la misión permanente esté situada en la localidad en que esté establecida la organización, y también sobre la necesidad de introducir un elemento de flexibilidad para permitir que las misiones permanentes establezcan oficinas en otras partes y aun para permitir que un Estado acreditante tenga locales en un país que no sea el Estado huésped.

38. La propuesta del Sr. Castrén de refundir los artículos 18 y 19 mejorará sin duda la redacción del texto.

39. Por consiguiente, el Relator Especial sugiere que se remitan los artículos 18 y 19 al Comité de Redacción para que los examine teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ⁶.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas

⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 100.

⁶ Véase reanudación del debate en los párrs. 1 a 5 de la 986.^a sesión.

972.^a SESIÓN

Miércoles 10 de julio de 1968 a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

*Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bar-
toš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kear-*

ney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

**Relaciones entre los Estados
y las organizaciones intergubernamentales**
(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 3;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.129)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 20

1. *Artículo 20*
Bandera y escudo

La misión permanente y el representante permanente tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en los locales de la misión, incluyendo la residencia del representante permanente y los medios de transporte de éste.

2. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 20 de su proyecto (A/CN.4/203/Add.2).

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 20 se inspira en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961¹.

4. Los párrafos 2 y 3 del comentario se refieren a la práctica de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. El hecho de que muchos representantes permanentes sean miembros de misiones diplomáticas y de que muchos locales de misiones permanentes también se utilicen como embajadas o consulados parece haber impedido que surgiera una práctica clara y uniforme. El artículo servirá así para enunciar una norma uniforme sobre una cuestión en que hay una práctica variada.

5. El Sr. CASTRÉN señala que en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en el que se ha basado el artículo 20 del proyecto que se examina, existe una laguna, y a que sólo se mencionan los medios de transporte del jefe de la misión diplomática y no se tiene en cuenta que la propia misión puede tener medios de transporte matriculados a nombre del Estado acreditante, que también deberían tener derecho a enarbolar la bandera nacional. En el artículo 19 del proyecto sobre las misiones especiales² se faculta a esas misiones a que, en ciertos casos, coloquen la bandera y el escudo del Estado que envía en los medios de transporte de la misión especial, y no se hace la menor referencia al jefe de dicha misión.

6. El Sr. USTOR dice que teniendo en cuenta que el artículo 20 no está en la sección II, sobre facilidades, privilegios e inmunidades, sino en la sección I, que

trata de las misiones permanentes en general, cabe presumir que deba leerse junto con el artículo 42, sobre la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped³, que empieza con las palabras «Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades». Esta disposición tiene por efecto que, cuando un Estado que envía posee un derecho en virtud de cualquiera de las disposiciones de la sección II, ese derecho prevalecerá sobre toda ley o reglamento que promulgue el Estado huésped. En cambio, un derecho en virtud de un artículo que no esté incluido en la sección II, en particular el derecho a colocar la bandera o el escudo nacional, a que se refiere el artículo 20, no prevalecerá sobre las leyes y reglamentos del Estado huésped.

7. Habida cuenta de tal situación, el orador sugiere que se inserte en el artículo 20 un segundo párrafo análogo al párrafo 2 del artículo 19 del proyecto de 1967 sobre las misiones especiales, que diría así: «Al ejercer el derecho reconocido en este artículo se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado huésped.»

8. El Sr. ALBÓNICO apoya la sugerencia del Sr. Ustor.

9. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que en el artículo 20 se establece un derecho para la misión permanente y el representante permanente. No obstante, la costumbre de colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en los locales de la misión, incluyendo la residencia del representante permanente y en los medios de transporte de éste, no es una práctica constante. En la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, los representantes permanentes sólo emplean la bandera en las ceremonias oficiales.

10. Para tener en cuenta esta costumbre, convendría añadir un segundo párrafo en que se indicase que «al ejercer ese derecho, la misión permanente o el representante permanente se atenderán a los usos de la localidad en que se encuentren».

11. El Sr. USHAKOV no cree que sea útil añadir un segundo párrafo. Pero si la mayoría de la Comisión se pronunciase en favor de ese segundo párrafo, quizás convendría modificar ligeramente el primero, sustituyendo las palabras «en los medios de transporte de éste» por «en los medios de transporte de la misión», puesto que la posibilidad de colocar la bandera nacional estará sujeta a las normas del Estado huésped las cuales pueden autorizar a todos los miembros de la misión permanente a colocar la bandera y el escudo del Estado que envía.

12. El Sr. BARTOŠ explica que los miembros de las misiones especiales pueden estar encargados de realizar una labor determinada en nombre de la misión, sin ser jefes de misión.

13. La situación de la misión permanente ante una organización internacional es muy distinta. Por eso, contrariamente a la tesis que había sostenido respecto de las misiones especiales, el Sr. Bartoš opina que la bandera nacional sólo debe enarbolarse en los vehicu-

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 106.

² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9*, pág. 14.

³ A/CN.4/203/Add.5.

los utilizados para transportar al representante permanente o al encargado de negocios *ad interim*. Ahora bien, cuando una misión está acreditada ante varias organizaciones internacionales, un miembro de esa misión que no sea jefe de ella pero sea representante permanente ante una de las organizaciones internacionales habrá de poder enarbolar la bandera nacional en los vehículos que utilice como medios de transporte en su calidad de representante permanente del Estado que envía ante la organización.

14. El Sr. AGO dice que no está convencido de la utilidad de añadir un segundo párrafo basado en el proyecto sobre las misiones especiales. No existe relación entre las misiones permanentes ante una organización internacional y las misiones especiales. Tal párrafo puede estar justificado en el caso de las misiones especiales, especialmente a causa del carácter no permanente de éstas, pero no se comprende por qué haya de hacerse una distinción basada en ese criterio entre las misiones diplomáticas y las misiones permanentes ante organizaciones internacionales. El modelo que debe seguirse es el de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. No hay diferencia de rango entre las misiones permanentes enviadas por un Estado a otro Estado y las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales.

15. Apoya el texto del artículo 20, en la forma en que está actualmente redactado.

16. El Sr. AMADO dice que él también apoya el artículo 20 en su forma actual. La bandera es una señal distintiva que no se debe utilizar con exceso.

17. El Sr. TSURUOKA conviene en que se debe mantener el artículo 20 en su forma actual, pues si los representantes permanentes ante las organizaciones internacionales se atienen al uso del Estado huésped en lo que se refiere a enarbolar la bandera nacional, lo hacen por cortesía, no por obligación.

18. La cuestión de los usos en esta materia debe mencionarse solamente en el comentario.

19. El Sr. ROSENNE dice que las prácticas nacionales en cuanto a enarbolar banderas son muy diversas y cambian en las diferentes ciudades en que están establecidas las organizaciones internacionales.

20. No está nada convencido de la necesidad de introducir una regla uniforme en esta materia, pero si la mayoría de los miembros de la Comisión desea mantener el artículo 20 es menester añadir un segundo párrafo según ha propuesto el Sr. Ustor. Una mera referencia al artículo 42 no sería suficiente, porque dicho artículo sólo especifica la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. Es necesario salvaguardar también la observancia de las costumbres, que es importante; en los países con una administración muy descentralizada, los usos en materia de banderas varían incluso de una ciudad a otra.

21. No ve motivo para mantener las palabras «incluyendo la residencia del representante permanente». Solamente en casos extremadamente raros, y aun entonces por motivos muy especiales, la bandera nacional del

Estado que envía se enarbola en la residencia del representante permanente.

22. El Sr. KEARNEY apoya la sugerencia del Sr. Ustor de que se añada un segundo párrafo.

23. Le preocupa la tendencia a equiparar una misión permanente ante una organización internacional con una misión diplomática ante un Estado. Algunas organizaciones, por ejemplo las Naciones Unidas, son más importantes que otras y estaría justificado colocarlas en pie de igualdad con un Estado a efectos tales como los del artículo 20; pero en el caso de otras organizaciones, por ejemplo las de carácter técnico, no parece haber motivo para ello.

24. Convendría enfocar el problema desde el punto de vista funcional; la Comisión debería averiguar qué es lo que necesitan las misiones permanentes. Sería un error suponer que una misión permanente ante alguna organización tiene todos los derechos que se reconocen a una misión diplomática.

25. El Sr. USTOR dice que en el proyecto de 1958 de la Comisión sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, el artículo 18, titulado «Uso de la bandera y del escudo»⁴ forma parte del título I, sobre «Las relaciones diplomáticas en general», y no del título II, sobre «Privilegios e inmunidades diplomáticos». Con la decisión de la Conferencia de Viena de 1961 de eliminar todos los títulos, la situación quedó un tanto confusa en lo que se refiere a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, en la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares el artículo 29, titulado «Uso de la bandera y del escudo nacionales»⁵, está colocado en una sección titulada «Facilidades, privilegios e inmunidades relativos a la oficina consular». El párrafo 3 de este artículo, no obstante, estipula que «al ejercer los derechos reconocidos por este artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor».

26. El artículo 19 del proyecto sobre misiones especiales está basado, en este punto, en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

27. La Comisión debe decidir si el Estado que envía disfrutará de un derecho sin restricciones o si se permitirá al Estado huésped imponer limitaciones a la colocación de banderas y emblemas. Personalmente, no es partidario de un derecho sin restricciones.

28. Sir Humphrey WALDOCK reconoce que es preciso aclarar la cuestión que ha planteado el Sr. Ustor; quizá la mejor solución sea incluir un segundo párrafo, como ha sugerido el Sr. Ustor. Aun en el caso de que la Comisión aprobara la propuesta del Comité de Redacción de limitar el alcance del proyecto a las organizaciones que posean el llamado carácter «universal», los artículos se aplicarían a las misiones permanentes acreditadas ante organizaciones muy diversas y, por tanto, a muchas situaciones distintas.

⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 102.

⁵ Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, 1963, Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 184.

29. El Sr. REUTER duda que sea conveniente mantener el artículo 20, ya que la práctica seguida por los Estados huéspedes ha sido siempre hasta ahora abierta y benévola. En tal caso, no es necesario crear un derecho, ni siquiera un derecho subordinado a ciertas restricciones. Además la asimilación de las misiones permanentes a las misiones especiales, y especialmente a las misiones diplomáticas, podría dar lugar a complicaciones peligrosas.

30. El PRESIDENTE, que interviene como miembro de la Comisión, es partidario del mantenimiento del artículo 20 debido al paralelismo existente entre las misiones permanentes, por una parte, y las misiones diplomáticas y especiales, por otra, en lo referente a la cuestión que se examina.

31. La dificultad señalada por el Sr. Ustor puede resolverse pasando el artículo 20 a la sección relativa a facilidades, privilegios e inmunidades; en ese caso el artículo 20 dependería del artículo 42, en particular su disposición inicial.

32. Procede suprimir las palabras «incluyendo la residencia de los representantes permanentes».

33. Debe establecerse una distinción entre enarbolar la bandera nacional y el uso del escudo nacional. No acierta a comprender cómo un Estado huésped puede imponer restricción alguna al derecho del Estado que envía a colocar su escudo o emblema a la puerta de la misión permanente a fin de mostrar el destino dado a los locales. Por lo que se refiere a enarbolar la bandera nacional, la práctica es diversa pero sería útil introducir una norma uniforme y conviene pues, mantener el artículo 20.

34. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), recapitulando el debate, dice que el Sr. Kearney y el Sr. Reuter han planteado una cuestión importante. Es preciso establecer un equilibrio entre dos consideraciones. Según la primera, la misión permanente desempeña funciones que en general son análogas a las de las misiones diplomáticas, y en la práctica los Estados reconocen a los representantes permanentes privilegios e inmunidades análogos a los de los agentes diplomáticos. Según la segunda, existen ciertas diferencias fundamentales entre las misiones diplomáticas y las misiones permanentes, y por tanto no es posible adoptar reglas idénticas para ambas.

35. Los miembros, con dos excepciones, son partidarios de mantener el artículo 20. Una mayoría desea también introducir un segundo párrafo análogo al párrafo 2 del artículo 19 del proyecto sobre las misiones especiales, pero el orador no puede aceptar la interpretación que da el Sr. Ustor al proyecto de 1958 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. Esta interpretación no figura en el comentario de la Comisión al artículo 40 de dicho proyecto que se refiere al comportamiento de la misión y de sus miembros con respecto al Estado receptor. El propósito de dicho artículo es poner en claro, sin ningún género de duda, que los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos siguen existiendo incluso si violan las leyes del Estado receptor.

36. El orador acepta la distinción del Presidente entre el escudo y la bandera, así como la sugerencia de que se supriman las palabras «incluyendo la residencia del representante permanente».

37. El Sr. USHAKOV duda que sea posible agregar un segundo párrafo. Puede ocurrir que en las reglas del Estado huésped se prevea, por ejemplo, la posibilidad de enarbolar la bandera nacional únicamente el día de la fiesta nacional, pero existen otros días de fiesta de las Naciones Unidas, tales como el aniversario de la firma de la Carta o de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

38. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 20 al Comité de Redacción para que éste lo examine teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

39. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar los textos que ha preparado para el título del proyecto y para los artículos 2⁷, 4⁸, y 4 *bis*.

40. El Sr. CASTRÉN dice que el Comité de Redacción propone el título y los textos siguientes :

PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 2

Alcance de los presentes artículos

1. Los presentes artículos se aplican a los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales con vocación universal.

2. El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a otras organizaciones internacionales no impedirá la aplicación a ellas de toda norma enunciada en los presentes artículos a la cual estuvieren sometidas independientemente de éstos.

Artículo 4

Relación con las normas pertinentes de las organizaciones internacionales

La aplicación de los presentes artículos se entenderá sin perjuicio de las normas pertinentes de la organización.

Artículo 4 bis

Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales

Las disposiciones de los presentes artículos no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales.

41. El Comité de Redacción sustituyó en el título del tema 2 del programa la expresión «organizaciones

⁶ Véase reanudación del debate en los párrs. 6 a 9 de la 986.ª sesión.

⁷ Véase debate anterior sobre el artículo 2 en los párrs. 1 a 65 de la 946.ª sesión y en los párrs. 1 a 18 de la 947.ª sesión.

⁸ Véase debate anterior sobre el artículo 4 en los párrs. 19 a 42 de la 947.ª sesión y en los párrs. 1 a 78 de la 948.ª sesión.

intergubernamentales » por la expresión « organizaciones internacionales ». El Comité recomienda a la Comisión que precise en su informe y en el artículo dedicado a la terminología empleada en el proyecto que por « organización internacional » se entiende una « organización intergubernamental ».

42. El Comité de Redacción aprobó provisionalmente el título del proyecto de artículos. Si la Comisión decide ulteriormente no tratar en el proyecto más que de las misiones permanentes, este título deberá ser modificado en consecuencia.

43. Las disposiciones del artículo 3 del proyecto original se han incorporado al párrafo 2 del artículo 2.

44. Algunos miembros del Comité de Redacción estimaron que el artículo 4 *bis* era superfluo ya que sus disposiciones estaban comprendidas en las del artículo 4. Sin embargo, la mayoría de los miembros del Comité estimó que el artículo 4 *bis* aportaba una precisión útil. El Comité acordó no decidir el lugar que ese artículo deberá ocupar en el proyecto.

45. Ahora deberá ser posible decidir si el proyecto ha de referirse únicamente a las organizaciones internacionales universales o ha de abarcar también a las llamadas organizaciones regionales o limitadas. Ampliar el alcance del proyecto originaría muchas dificultades graves. El artículo 5 por ejemplo, relativo al establecimiento de misiones permanentes, está destinado esencialmente a las organizaciones con vocación universal.

46. El Comité de Redacción ha introducido ciertos cambios de forma en los artículos 2 y 3, que han sido refundidos en un solo artículo 2, que trata sólo del alcance del proyecto. En el párrafo 1, el Comité de Redacción decidió reemplazar las palabras « se refieren a » por las palabras « se aplican a », puesto que tal es la expresión empleada en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Al final del párrafo 1, ha sustituido la expresión « organizaciones internacionales cuya composición sea de carácter universal » por las palabras « organizaciones internacionales con vocación universal ». También ha efectuado algunos cambios en el párrafo 2. Por haberse refundido los artículos 2 y 3, ya no hay necesidad alguna de definir las organizaciones internacionales, a las que no se aplica el proyecto; por lo mismo, se ha suprimido la mención de las « organizaciones internacionales de carácter regional ».

47. En el párrafo 2, debe sustituirse la palabra « sometidas » por la palabra « subordinadas » como ha pedido el Sr. Ago. Se deduce claramente de los artículos 4 y 4 *bis* que el proyecto de artículos enuncia normas suplementarias, y por consiguiente las organizaciones internacionales quedan en libertad de aplicar otras. Procede adoptar ahora una decisión sobre si el proyecto ha de aplicarse exclusivamente a las organizaciones universales o también a todas las demás organizaciones internacionales.

48. El Sr. AGO se felicita de que la expresión « organizaciones intergubernamentales » haya sido sustituida por « organizaciones internacionales » ya que dichas organizaciones son interestatales y no intergubernamentales. Se crearía gran descontento en la OIT si se calificara a dicha organización de « intergubernamental ».

49. La redacción del párrafo 1 del artículo 2 suscita una cuestión de fondo. Constituyen un misterio impenetrable las razones en virtud de las cuales el proyecto sólo se ocupa de los representantes de Estados ante organizaciones como las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud o el Fondo Monetario Internacional, y no de los representantes de Estados ante organizaciones como la Organización de los Estados Americanos, la Organización de la Unidad Africana y el Consejo de Europa. Ello significa dejar en el proyecto una laguna deplorable. Pronto se necesitará un nuevo instrumento y en definitiva los Estados se cansarán de tener que examinar tan crecido número de proyectos.

50. No obstante, si la mayoría de la Comisión sigue manteniendo la posición adoptada, convendrá redactar de nuevo el párrafo 2 para que diga:

« El hecho de que los presentes artículos no se refieran a los representantes de Estados ante otras organizaciones internacionales no impedirá la aplicación a estos de toda norma enunciada en los presentes artículos que les sea aplicable independientemente de estos artículos. »

51. El texto propuesto por el Comité de Redacción deja entender que hay una imposibilidad de aplicar los presentes artículos a otras organizaciones, cuando en realidad las demás organizaciones pueden decidir perfectamente aplicar las mismas normas. Para armonizar el texto del párrafo 2 con el del párrafo 1, habría que decir « los presentes artículos no se refieren a los representantes de Estados ante otras organizaciones internacionales », y no que no se refieren a otras organizaciones internacionales. Además no se trata de las normas a las que las organizaciones internacionales están sujetas, sino de las normas concernientes a los representantes ante las organizaciones.

52. Sir Humphrey WALDOCK comparte el criterio del Sr. Ago de que sería un error limitar la presente labor a las organizaciones con vocación llamada « universal ». A propósito de ello, nunca ha sugerido que en el texto se emplee la expresión « mundial ». La ha utilizado en su declaración por motivos de orden práctico, pero su propia propuesta se limita a decir que no debe haber limitación alguna en cuanto al alcance del proyecto de artículos.

53. El artículo propuesto por el Comité de Redacción limitará indebidamente la significación de todo el proyecto y quizá no se presente de nuevo la posibilidad de abarcar otras partes del tema en el porvenir.

54. Además, cree que sería fundamentalmente falso tratar de establecer una distinción, a los efectos del presente proyecto, basándose en la vocación llamada « universal » de algunas organizaciones. En realidad, existe una diferencia mucho mayor, por ejemplo, entre la Unión Postal Universal y otras organizaciones mundiales que entre ciertas organizaciones con vocación llamada « universal » y organizaciones regionales tales como la Organización de los Estados Americanos o el Consejo de Europa. Si la Comisión adopta el criterio propuesto por el Comité de Redacción, reducirá el alcance del proyecto sin ninguna razón válida.

55. El Sr. ROSENNE comparte plenamente las opiniones expresadas por el Sr. Ago y Sir Humphrey Waldock. La modificación que ha introducido el Comité de Redacción en el párrafo 1, sustituyendo las palabras «cuya composición sea de carácter universal» por «con vocación universal», hace aún más necesario que la Comisión adopte a este respecto una decisión clara.

56. Hay un riesgo de que la Comisión se haga esclava de sus propios precedentes. El artículo que se examina ahora se basa en los artículos 1 y 3 del proyecto que la Comisión preparó en 1966 sobre el derecho de los tratados⁹. Pero dichos artículos se redactaron en 1965, en la segunda lectura del proyecto, cuando la Comisión ya había aprobado todo el texto y tenía ante sí las observaciones de los gobiernos. De nada serviría a la Comisión discutir el artículo 2 mientras no tenga un texto suficientemente completo del proyecto de artículos aprobado en primera lectura.

57. En cuanto a la redacción del párrafo 2, el orador está plenamente de acuerdo con las observaciones del Sr. Ago. También desea señalar a la atención de la Comisión una discrepancia lingüística. En la versión francesa del artículo 2, las palabras «*shall not affect*» del texto inglés se han traducido por «*est sans préjudice*», expresión que en la versión francesa del artículo 4 traduce la frase inglesa «*is without prejudice*». En el artículo 4 *bis*, vuelve a utilizarse en el texto inglés la expresión «*shall not affect*» que, en este caso, se traduce al francés por «*ne portent pas atteinte*».

58. El Sr. BARTOŠ señala que la expresión «organizaciones internacionales» no tiene un significado jurídico preciso. La Carta de las Naciones Unidas establece una distinción entre las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales, y esa distinción también aparece en la práctica. Incluso la OIT, a pesar de su composición tripartita, está clasificada entre las organizaciones intergubernamentales. Ciertamente es que la expresión «organizaciones intergubernamentales» carece de elegancia. Si se prefiere reemplazarla por la expresión «organizaciones internacionales», bastará incluir una nota explicativa en el informe y en todos los lugares en que se emplee esta expresión.

59. Parece existir un equívoco respecto de la expresión «con vocación universal» («*of universal character*» en el texto inglés, «*à vocation universelle*» en el texto francés). El Comité de Redacción creyó entender que esa expresión correspondía a los deseos del Sr. Ago y de Sir Humphrey Waldock, pero al parecer no es este el caso. Quizá convenga que la Comisión vuelva a pronunciarse sobre ese punto.

60. El párrafo 2 del artículo 2 suscita a la vez una cuestión de fondo y otra de forma. El Sr. Ago parece pensar que los artículos sólo se aplican a los representantes, pero, a juicio del Comité de Redacción, también se aplican a las organizaciones internacionales en sus relaciones con los representantes permanentes. En realidad, establecen derechos en favor de las organizaciones

y les imponen ciertos deberes. Para convencerse de ello basta refrirse al texto de los artículos 4 y 4 *bis*.

61. No obstante, si la versión del Sr. Ago parece más aceptable, habrá que modificar completamente la redacción de este párrafo, que debería remitirse nuevamente al Comité de Redacción.

62. En lo que atañe a la forma, la redacción que el Sr. Ago propone para el párrafo 2 es más elegante y de formulación más precisa desde el punto de vista jurídico. Puede aceptarse independientemente de la cuestión de fondo a la que acaba de referirse el Sr. Bartoš.

63. El Sr. AGO contesta que no es él quien ha estimado que esos artículos se aplican a los representantes de los Estados. Esto es lo que se dice en el párrafo 1 del artículo 2. Lo que importa es amonizar los textos de los dos párrafos.

64. El Sr. AMADO declara que ni el propio Littré, si resucitase, podría convencerle de que acepte la expresión «con vocación universal» («*à vocation universelle*»). No es una expresión jurídica. La palabra «vocación» puede emplearse en ese sentido en un artículo periodístico, pero no en una Convención. El Sr. Amado estima que el texto del artículo 2 debe nuevamente remitirse al Comité de Redacción y que éste debería adoptar, sin modificarlo, el texto que el Sr. Ago ha propuesto para el párrafo 2.

65. El Sr. YASSEEN recuerda a la Comisión su postura sobre la aplicación de los artículos a los representantes de Estados ante las organizaciones regionales. En el caso de estas últimas se podría adoptar un criterio distinto del empleado para las organizaciones con vocación universal. Esta cuestión se presta a ser resuelta por acuerdos especiales.

66. No obstante, es necesario esperar a que la Comisión termine su trabajo sobre este punto antes de tomar una decisión. Mientras tanto, se debería comensar por las organizaciones universales. Sólo cuando la Comisión haya estudiado a fondo la cuestión respecto de las organizaciones con vocación universal, verá si es posible que las normas elaboradas se apliquen, con enmiendas o sin ellas, a las organizaciones regionales.

67. En cuanto a la redacción del artículo 2, debería encontrarse otra expresión en vez de «*à vocation universelle*». Todo el mundo sabe de qué se trata, de modo que el problema no es de fondo. Es sencillamente una cuestión de redacción.

68. La propuesta del Sr. Ago para el párrafo 2 es excelente porque armoniza la redacción de los dos párrafos del artículo. Cuando se dice en el párrafo 1 que los presentes artículos se aplican a los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales, con ello se da a entender que dichos artículos conciernen tanto a las organizaciones internacionales como a los representantes de los Estados. Además, la última parte de la enmienda del Sr. Ago es superior al texto propuesto por el Comité de Redacción, puesto que evita toda mención de subordinación o sumisión a normas.

69. El Sr. KEARNEY dice que sigue pensando que no debe limitarse el artículo a las organizaciones que tienen algún carácter universal. Está de acuerdo con Sir Hum-

⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, págs. 205 y 209.

phrey Waldock en que habría cierta falsedad en basar la norma en un supuesto principio de universalidad. La convención que finalmente se elabore tratará principalmente de privilegios e inmunidades, y el orador se pregunta si la universalidad puede ser la piedra de toque para saber de manera absoluta y exacta cuándo hay que concederlos. No hay motivo para establecer una distinción entre organizaciones tales como la Organización de los Estados Americanos y la Unión Postal Universal desde el punto de vista de la capacidad representativa de una misión permanente. Una misión ante la Organización de los Estados Americanos ciertamente sería representativa en el pleno sentido de la palabra, tal como se emplea ésta en relación con las misiones diplomáticas. Es evidente que algunas misiones permanentes ante organizaciones de carácter puramente técnico no necesitarán los amplios privilegios e inmunidades que requiere la misión que representa a un Estado.

70. Tal vez, mejor que la prueba de la universalidad, sería más realista establecer una prueba basada en consideraciones funcionales. Sin embargo, si se mantiene el criterio de la universalidad, debería fundarse en el carácter universal, más que en la composición universal, puesto que aquél es más amplio y más concreto que ésta.

71. El Sr. ALBÓNICO dice que parece haber confusión sobre el carácter y funciones del Comité de Redacción. Para quien habla, su misión sería únicamente la de *redactar* las ideas de fondo aceptadas por la Comisión y como ésta no se pronunció si el proyecto se referiría a toda clase de organizaciones o sólo a las de carácter universal, el Comité no supo a qué atenerse. Por el contrario, si la competencia del Comité es otra, lo que el orador ignora, entonces sus funciones son de *conciliación* y cabe, incluso, introducir ideas nuevas que la Comisión puede o no aceptar.

72. El orador siempre ha opinado que los artículos deben aplicarse a las organizaciones internacionales de carácter universal, pero las palabras «de carácter universal» podrían eliminarse del artículo y relegarse al comentario.

73. No es partidario de mantener el párrafo 2 y tampoco puede aceptar la enmienda del Sr. Ago.

74. El artículo 4 debe redactarse de nuevo, con el fin de estipular que las normas de la convención regirán sin perjuicio de las reglas propias de cada organización.

75. El artículo 4 *bis*, en la forma propuesta por el Comité de Redacción, es aceptable.

76. El PRESIDENTE dice que tal vez el Sr. Albónico haya olvidado el hecho de que la Comisión decidió remitir los artículos 2 y 3 al Comité de Redacción, conforme a la sugerencia del Sr. El-Erian de que fuera el Comité quien decidiera si se debían mantener en reserva mientras se examinaban los demás artículos¹⁰.

77. El Sr. ALBÓNICO dice que no es su deseo criticar la labor de la Presidencia ni la del Comité de Redacción, que ofrece grandes dificultades, especialmente en los casos en que las opiniones de la Comisión están divididas por igual, como ha ocurrido en lo que se refiera la cuestión de mantener el párrafo 2 del artículo 20.

78. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción, además de ocuparse de formular los artículos, tiene también que encontrar soluciones de transacción entre diferentes criterios.

79. El Sr. BARTOŠ dice que la práctica de ampliar la competencia del Comité de Redacción data del décimo período de sesiones de la Comisión. Anteriormente, todas las controversias entre los miembros de la Comisión se habían resuelto por votación, antes de remitir los textos al Comité de Redacción. Sin embargo, la Comisión nunca se ha preguntado desde entonces si debería volver a la práctica anterior. El Comité de Redacción ha llegado a convertirse en una especie de comité en el que se concilian ideas contradictorias expresadas por los miembros de la Comisión. Así, en varias ocasiones, la Comisión amplió su competencia, cuando surgieron controversias de fondo, a fin de abreviar los debates en sesión plenaria. A veces esta práctica se ha revelado como muy conveniente.

80. El Sr. ALBÓNICO se inclina a aceptar la competencia amplia del Comité de Redacción que, evidentemente, facilitaría muchísimo las tareas de la Comisión, pero no sabe, repite, si tal competencia le corresponde o no según sus Estatutos y la práctica de la Comisión.

81. El Sr. ROSENNE indica que la práctica que ha descrito el Sr. Bartoš fue consignada en el informe de la Comisión sobre su décimo período de sesiones¹¹ y la Asamblea General tomó nota de ella. Por tanto, habría que seguirla, ya que ha sido sancionada por el órgano creador de la Comisión.

82. El Sr. YASSEEN también opina que el método que la Comisión ha seguido durante tanto tiempo es sumamente útil y ofrece posibilidades prácticas para la solución de muchos problemas. De todos modos, el Comité de Redacción se limita siempre a formular propuestas que la Comisión puede aceptar o rechazar.

83. El Sr. AGO dice que sin la labor del Comité de Redacción tal y como ha sido en la práctica, no habría Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La mencionada práctica ha permitido resolver innumerables problemas. Sin pronunciarse de manera formal, diría el orador que no le parece que esa práctica esté en contradicción con el Estatuto de la Comisión. En todo caso, ha dado prueba de sus ventajas.

84. También hay que recordar que los miembros del Comité de Redacción no pierden su calidad de miembros independientes de la Comisión. Tienen perfecto derecho a disentir de las propuestas del Comité de Redacción. Aun cuando hayan apoyado determinada propuesta en dicho Comité, siempre podrían, tras haber reflexionado, adoptar una actitud diferente en la Comisión.

85. El Sr. CASTRÉN recuerda que el tema 4 del programa de la Comisión es el examen del programa y de los métodos de trabajo de la Comisión. Si algún miembro tiene alguna propuesta que formular respecto de los métodos de trabajo de la Comisión, podría hacerlo cuando se examine el tema 4, pero, mientras tanto, el

¹⁰ Véase la 947.^a sesión, párr. 18.

¹¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II, pág. 116, párr. 65.

orador sugiere que se suspenda el debate sobre este asunto.

Así queda acordado.

86. El Sr. RAMANGASOAVINA toma nota de la inquietud manifestada por el Sr. Ago respecto de la exclusión de las organizaciones regionales, y de las objeciones del Sr. Amado a la expresión « *à vocation universelle* ». Ante todo, asegura a la Comisión que esa expresión se ha elegido tras cuidadosa búsqueda, y el Sr. Reuter la ha aceptado. La palabra « *vocation* » tiene un significado preciso en el derecho francés, donde se habla, por ejemplo, de « *vocation successorale* ».

87. Aunque a veces sea abusivo tomar prestados términos del derecho privado, quizá valga la pena inspirarse en la noción de legatario universal, expresión que designa a la persona que hereda la porción disponible de todo el caudal hereditario. En todo caso las organizaciones que no son de carácter universal, manifestando su voluntad y particularmente incluyendo esas normas en sus estatutos, pueden adherirse a la reglamentación prevista para las organizaciones con vocación universal.

88. Ciertamente es que los textos inglés y francés no concuerdan totalmente, pero cada idioma tiene sus peculiaridades, y lo esencial es decir la misma cosa, aunque haya una ligera diferencia de forma.

89. Por lo que respecta al párrafo 2, el texto propuesto por el Sr. Ago es mejor que el del Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

973.ª SESIÓN

Jueves 11 de julio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 3;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULO 2 (Alcance de los presentes artículos)¹
(continuación)

1. El PRESIDENTE dice que el Sr. Ago ha presentado una versión revisada de su enmienda al párrafo 2 del artículo 2, que dice lo siguiente:

« 2. El hecho de que los presentes artículos no

se refieran a los representantes de Estados ante otras organizaciones internacionales no impedirá la aplicación a éstas de toda norma enunciada en los presentes artículos que les será aplicable independientemente de estos artículos. Queda igualmente a salvo la posibilidad de que los Estados miembros de esas otras organizaciones convengan en que los presentes artículos se apliquen a sus representantes ante dichas organizaciones. »

2. El Sr. USHAKOV dice que, aunque la disposición que ahora figura en el párrafo 1 del texto del Comité de Redacción pudo suscitar dificultades cuando constituía un artículo aparte, ahora que en un segundo párrafo del mismo artículo se expresa la idea de que nada impedirá a los Estados aplicar las normas del proyecto a cualquier organización internacional, se dispone de una fórmula completamente flexible. El orador no ve razón alguna para abogar por una disposición rígida en la que se establezca que todas las organizaciones deberán someterse a las normas del proyecto.

3. Todo intento de aplicar los artículos a organizaciones que no sean de carácter universal tropezaría con diversas dificultades. Extender la aplicación de los artículos a las organizaciones regionales significaría dar una definición de las organizaciones regionales, lo cual es mucho más difícil que definir las organizaciones de carácter universal. Además, no habría razón alguna para detenerse en las organizaciones regionales. Pero si se incluyeran asimismo las organizaciones restringidas, se plantearía el problema de saber cuál es el número mínimo de Estados necesario para constituir una organización internacional. Por otra parte, muchos artículos aceptables si se aplican exclusivamente a organizaciones de carácter universal originarían dificultades insuperables si se extendiesen a todas las organizaciones, porque éstas son de tipos muy diferentes.

4. El enunciado del artículo 2, tal como fue adoptado por el Comité de Redacción, puede ser mejorado. El orador apoya el nuevo texto presentado por el Sr. Ago; la segunda frase que se le ha agregado lo hace más preciso y al mismo tiempo más flexible.

5. Convendría reflexionar todavía respecto de la expresión « *à vocation universelle* »; quizá pueda hallarse una expresión más adecuada.

6. En cuanto al fondo, en todo caso, las ideas mantenidas en la nueva versión del artículo 2 deberían satisfacer no sólo a todos los miembros de la Comisión, sino también a todos los Estados que sean invitados a firmar la futura convención.

7. El Sr. ROSENNE dice que hay una discrepancia entre los textos inglés y francés. La expresión « *of universal character* » no es equivalente a la expresión « *à vocation universelle* », y este punto debe ser examinado por el Comité de Redacción.

8. El debate sobre el texto del artículo 2 propuesto por el Comité de Redacción ha hecho dudar más al orador de si la Comisión sabe exactamente cuál es el objeto de sus deliberaciones y sobre qué clase de misiones permanentes está discutiendo. Conviene con el Sr. Kearney en que conviene adoptar un criterio más funcional.

¹ Véase la sesión anterior, párr. 40.